

NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 157 - RADICADO: 17001221300020250019600

Desde Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Caldas - Manizales <secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Lun 22/09/2025 16:04

Para yulliaquevedo@yahoo.com <yulliaquevedo@yahoo.com>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Viterbo <j01prmpalviterbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Dirección Seccional Notificaciones - Caldas - Manizales <dsajmznotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juridica - Caldas - Manizales <juridicamzl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Judicial - Caldas - Manizales <ofjudmzales@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Mesa De Entrada Dsaj - Manizales - SIGOBius <medesajmanizales@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjunto (236 KB)

019Sentencia.pdf;

Manizales, 22 de septiembre de 2025

Señores

YULLI ALEJANDRA QUEVEDO SÁNCHEZ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MANIZALES

Para efectos de notificación se adjunta copia de la providencia dictada en esta instancia, el día 19 de septiembre de 2025, por la Honorable Magistrada Dra. **ELIANA MARÍA TORO DUQUE**, dentro del proceso de la referencia.

Oficio No.	2972
Radicado	17001221300020250019600
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Providencias	SENTENCIA No. 157
Accionante	YULLI ALEJANDRA QUEVEDO SÁNCHEZ
Accionados	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS, Y EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS
Vinculada	DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MANIZALES

AL RESPONDER DIGITE EL RADICADO COMPLETO Y CONFIRME EL RECIBIDO.

Cordial saludo,



JOSÉ ARLEY ARIAS MURILLO
Secretario Sala Civil Familia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales
Edificio "Fanny González Franco" Cra. 23 No. 21-48 Piso 1 Oficina 103
Teléfono 8879625

WAG.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**



**Magistrada Ponente
ELIANA MARÍA TORO DUQUE**

ACTA DE DISCUSIÓN No. 367

Manizales Caldas, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Sentencia de Tutela de Primera Instancia No. 157

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Avoca en esta oportunidad la Sala el cometido de resolver la acción de tutela instaurada por la señora Yulli Alejandra Quevedo Sánchez en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas y el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, trámite al que se dispuso la vinculación de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales.

II. ANTECEDENTES

2.1 Lo pretendido

La señora Yulli Alejandra Quevedo Sánchez, interpuso acción de tutela contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas y el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

Los hechos que motivaron la acción se remontan al año 2020, cuando la accionante se desempeñaba como representante legal del conjunto campestre Altos de Jaén, propiedad horizontal que promovió proceso ejecutivo contra el señor Diego Fernando Correa Echeverry, propietario del lote número 25, por el no pago de expensas comunes. La audiencia correspondiente fue programada para el 9 de diciembre de 2021 ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Viterbo.

La señora Quevedo Sánchez no pudo asistir a dicha diligencia debido a una calamidad familiar, consistente en la desaparición de su padre, de 81 años de edad, diagnosticado con demencia senil, quien sufrió una crisis de deambulación errática en el municipio de Venadillo, Tolima. A raíz de esta situación, la accionante se desplazó de manera urgente desde Pereira para buscarlo, lo que le impidió asistir presencialmente o conectarse virtualmente a la audiencia, agravado por la falta de servicio de energía en dicho municipio. No obstante, fue representada en la diligencia por el abogado Gabriel Libardo Alzate.

El 14 de diciembre de 2021, la accionante presentó excusa formal ante el Juzgado, explicando los motivos de su inasistencia. Sin embargo, el 25 de enero de 2022, el Despacho judicial le impuso una sanción económica por valor de \$4.542.630, sin considerar la representación legal ejercida por su apoderado. Contra dicha decisión, se interpuso recurso de reposición, sustentado en la existencia de fuerza mayor, el principio de buena fe y la calamidad doméstica alegada, pero fue negado por la juez de conocimiento, quedando en firme la sanción.

Posteriormente, el 27 de agosto de 2025, la señora Quevedo Sánchez fue notificada del embargo de su cuenta bancaria personal en Bancolombia, por valor de \$9.340.675, como consecuencia del proceso de cobro coactivo derivado de la sanción impuesta.

En su escrito de tutela, la accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales, el levantamiento inmediato del embargo, y que se exhorte a las entidades accionadas a aplicar la excepción de constitucionalidad, en aras de evitar que mandatos legales vulneren principios superiores como el debido proceso.

2.2 Trámite de instancia

La acción de tutela fue admitida mediante auto calendado el 9 de septiembre de 2025, corriéndole traslado a la parte convocada en el asunto, otorgándole el término pertinente para que rindiera el informe respectivo.

Por otro lado, mediante auto calendado el 15 de septiembre hogaño, se ordenó la vinculación de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales.

2.3 Réplica

En respuesta a la acción de tutela interpuesta, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas**, manifestó que no se configura vulneración alguna a los derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva ni al acceso a la administración de justicia.

El Despacho judicial señaló que la sanción impuesta a la accionante se fundamentó en el incumplimiento de la obligación de asistir a la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, programada para el 9 de diciembre de 2021, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por el conjunto campestre Altos de Jaén contra el señor Diego Fernando Correa Echeverry. Dicha audiencia fue convocada mediante auto del 12 de julio de 2021, debidamente notificado por estado el 13 de julio del mismo año, en el cual se advirtió expresamente sobre las consecuencias de la inasistencia.

Ante la ausencia de la señora Quevedo Sánchez en la diligencia, el Juzgado le otorgó un término de tres días hábiles para justificar su inasistencia, lo cual hizo el 14 de diciembre de 2021, alegando una calamidad familiar y la imposibilidad de conectarse por falta de energía eléctrica en el municipio de Venadillo, Tolima. No obstante, mediante auto interlocutorio No. 025 del 25 de enero de 2022, el Despacho resolvió imponerle una multa equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, al considerar que la justificación presentada no fue respaldada con pruebas.

Contra dicha decisión, la accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Sin embargo, mediante auto interlocutorio No. 051 del 16 de febrero de 2022, el Juzgado negó la reposición y declaró improcedente el recurso de apelación, argumentando que se trataba de una actuación de mínima cuantía.

Finalmente, el Despacho judicial cuestionó la procedencia de la acción de tutela por no cumplir con el requisito de inmediatez, dado el tiempo transcurrido entre los hechos y la presentación de la acción constitucional.

Por su parte, el **Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas**, presentó escrito de contestación en el que solicitó su desvinculación del trámite constitucional, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva.

La entidad accionada argumentó que las pretensiones de la accionante, orientadas a obtener el levantamiento del embargo derivado de una sanción impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo en el año 2022, no pueden ser resueltas por el Consejo Seccional, toda vez que la verificación de las excusas por inasistencia a audiencias y la imposición de sanciones procesales son competencias exclusivas del juez de la causa, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 y 372 del Código General del Proceso.

Asimismo, se aclaró que el Consejo Seccional no tiene facultades para ejecutar el cobro coactivo de las multas impuestas por los Despachos judiciales, función que corresponde a las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, según lo establecido en el Acuerdo PSAA09-6203 de 2009 del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, la corporación sostuvo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno y que no tiene injerencia en las decisiones adoptadas por el juez natural del proceso, reiterando el respeto por la autonomía judicial y solicitando formalmente ser excluida del trámite de tutela.

Finalmente, la **Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales** informó que adelanta en contra de la accionante el proceso de cobro coactivo radicado No. 17001129000020230022500, derivado de la multa impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas, mediante auto interlocutorio No. 025 del 25 de enero de 2022, por su inasistencia a una audiencia dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

La entidad explicó que recibió la documentación correspondiente mediante oficio No. 398 del 29 de marzo de 2022, y que esta constituye un título ejecutivo complejo, con presunción de legalidad, que habilita el inicio del proceso de cobro coactivo. En desarrollo del mismo, se realizaron diversas actuaciones, entre ellas:

- Envío de comunicaciones persuasivas y citaciones para notificación del mandamiento de pago.
- Emisión de la Resolución No. DESAJMAGCC23-4564 del 26 de octubre de 2023, mediante la cual se libró mandamiento de pago por valor de \$4.542.630, más intereses moratorios y costas procesales.
- Notificación por aviso ante la imposibilidad de realizar notificación personal.
- Embargo de productos bancarios mediante resolución No. DESAJMAGCC25-382 del 17 de marzo de 2025, lo que generó un depósito judicial por valor de \$7.231.674,65 a favor de la Rama Judicial.

La Dirección Seccional aclaró que carece de competencia para modificar, exonerar o revocar la sanción impuesta, ya que su función se limita al recaudo de las obligaciones a favor de la Nación, conforme a las leyes 6 de 1992, 1066 de 2006 y demás normas concordantes. Asimismo, indicó que, en caso de mora superior a seis meses, la sancionada podría ser reportada en el Boletín de Deudores Morosos del Estado (BDME).

Finalmente, se reiteró que cualquier solicitud relacionada con la modificación de la sanción debe ser dirigida a la autoridad judicial que la impuso, y se invitó a la accionante a suscribir acuerdo de pago o cancelar la obligación para evitar mayores consecuencias.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Aspectos Procesales

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021), esta Sala es competente para conocer de la presente acción de tutela, por ser la superior funcional del Despacho accionado.

La parte actora se encuentra legitimada en la causa para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela se instauró en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas y el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, entidades que detentan la calidad de autoridades públicas; circunstancia ésta que les hace pasibles de una acción constitucional de amparo, conforme a lo establecido por el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

3.2 Problema Jurídico

Procederá la Sala a dilucidar el siguiente interrogante con el fin de resolver la acción de tutela: ¿Vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de la señora Yulli Alejandra Quevedo Sánchez las decisiones adoptadas por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas, al imponerle una sanción económica por su inasistencia a una audiencia judicial, sin considerar la excusa presentada por calamidad familiar, provocando el embargo de su cuenta bancaria en el marco del proceso de cobro coactivo derivado de dicha sanción?

3.3 Caso Concreto

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue concebida como un mecanismo preferente y sumario destinado a la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, en determinados casos, por particulares. Su procedencia está condicionada a la inexistencia de otro medio de defensa judicial eficaz, o a que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, siempre que se cumplan los requisitos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia constitucional.

Ahora, este mecanismo residual, tiene cabida de manera excepcional, en tanto que su aplicación procede únicamente para la protección inmediata de las prerrogativas fundamentales, razón por la cual, -sostiene la jurisprudencia- su objetivo se desvanece si su ejercicio es tardío. Al respecto tiene dicho la Corte Suprema de Justicia¹:

¹ Consultar sentencias CSJ STC, 29 abr. 2009, Rad. 2009-00624-00, reiterada, entre otras, en CSJ STC, 25 de ene. 2023, Rad. 2023-02630-01, y reciente STC12216-2025

“(…) En punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.

Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses”

También reiteró la jurisprudencia² *“cuando la censura se dirige contra una determinación judicial, el mentado requisito adquiere más relevancia; en esos casos, el estudio preliminar de dicho criterio debe tornarse aún más riguroso, ya que lo que eventualmente se desvirtuaría serían principios esenciales como la cosa juzgada, la seguridad jurídica y, de contera, la autonomía e independencia judicial...”*

En el presente asunto, la accionante constitucional señala que, como consecuencia de una multa impuesta en su contra por su inasistencia a la audiencia inicial, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2020-00105-00, promovido por la propiedad horizontal *Condominio Campestre Altos de Jaén* contra el señor Diego Fernando Correa Echeverry, le fue embargada su cuenta bancaria por un valor de \$9.340.675.

En ese contexto, y considerando que su inasistencia obedeció a una calamidad doméstica derivada del estado de salud de su padre, la accionante solicita que se reconsidere la decisión adoptada y, en su lugar, se le absuelva del pago correspondiente al embargo impuesto como consecuencia de la sanción.

Examinada la queja constitucional al tenor de la jurisprudencia aplicable y su cotejo con la información extractada de las piezas procesales adosadas al expediente, la Sala desestimaré el amparo en virtud del incumplimiento del requisito de **inmediatez**.

Según consta en el expediente, la señora Yulli Alejandra Quevedo Sánchez, en calidad de representante legal del *Condominio Campestre Altos de Jaén*, promovió, por intermedio de apoderado judicial, un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía contra el señor Diego Fernando Correa Echeverry, propietario del lote número 25, por el no pago de expensas comunes.

Una vez repartido el asunto, mediante auto fechado el 25 de septiembre de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas, ordenó librar mandamiento de pago por las cuotas de administración adeudadas por el ejecutado.

Contestada la demanda y propuestas las excepciones de mérito por parte del convocado, el Despacho, mediante providencia del 12 de julio de 2021, fijó como fecha para la celebración de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día 9 de diciembre de 2021.

² STC12216-2025

Llegada la fecha señalada, el Juzgado instaló la diligencia, advirtiendo la no comparecencia de la representante legal de la parte demandante, razón por la cual se concedió un término de tres (3) días hábiles para presentar la excusa correspondiente, la cual debía estar sustentada en eventos de fuerza mayor o caso fortuito.

Dentro del término otorgado, la accionante presentó excusa, manifestando que, debido a una calamidad familiar, se vio obligada a trasladarse al municipio de Venadillo, Tolima, donde no había servicio de energía eléctrica, lo que le impidió conectarse a la audiencia virtual.

Mediante auto del 25 de enero de 2022, el Juzgado resolvió sancionar a la señora Quevedo Sánchez con una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021, correspondientes a \$4.542.630, al considerar que la excusa presentada no fue respaldada con pruebas suficientes.

Contra dicha decisión, la accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos mediante auto del 16 de febrero de 2022, negando la reposición y declarando improcedente el recurso de apelación, por tratarse de una actuación de mínima cuantía.

Sin que se evidencien otras actuaciones relacionadas con el núcleo del presente trámite constitucional, se advierte que el 22 de marzo de 2022 se profirió sentencia dentro del proceso ejecutivo, en la cual se declaró probada la excepción de cobro de lo no debido, condenando a la parte demandante al pago de costas procesales en favor del demandado.

Finalmente, mediante oficio fechado el 29 de marzo de 2022, el Juzgado accionado remitió copia del auto sancionatorio a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, informando la imposición de la multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, por valor de \$4.542.630.

Ahora, en lo relativo al trámite del cobro coactivo, proceso radicado 17001129000020230022500, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial remitió el oficio calendado el 9 de octubre de 2023 a la accionante, informándole que *“Esta oficina ha recibido copia de la Providencia emitida por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VITERBO, con ejecutoria 22 de febrero de 2022. en la cual se impone a la señora YULLI ALEJANDRA QUEVEDO SANCHEZ, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 65786327 una multa y ordena el cobro de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 4.542,630.00), más los intereses moratorios causados desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa hasta la fecha efectiva de pago. Para evitar mayores costos por gastos del cobro coactivo, me permito informar que deberá cancelar el valor total de la obligación dentro de los diez (10) días hábiles, en la cuenta corriente denominada Multas y sus Rendimientos del Banco Agrario de Colombia, con las especificaciones indicadas a continuación (...).”*

Oficio de cobro persuasivo notificado a la interesada a través de correo electrónico el día 10 de octubre de 2023, y frente al cual dio respuesta el día 26 de octubre de ese calendario, solicitando información de acerca de la acreencia adeudada.

En ese sentido, la oficina de Cobro Coactivo, mediante comunicación virtual, informó a la accionante que la multa fue impuesta el 25 de enero de 2022, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2020-00105, como consecuencia de su inasistencia a una audiencia judicial, transcribiendo para tal efecto el contenido de la providencia sancionatoria.

Posteriormente, mediante oficio fechado el 26 de octubre de 2023, se dispuso la citación de la señora Quevedo Sánchez con el fin de notificarle el mandamiento de pago contenido en la Resolución No. DESAJMAGCC23-4564, sin que la accionante compareciera ni formulara comunicación adicional dentro del trámite compulsivo.

Agotadas las gestiones de notificación sin respuesta por parte de la sancionada, la Dirección Seccional, mediante Resolución No. DESAJMAGCC25-382 del 17 de marzo de 2025, ordenó el embargo de los dineros que reposaran en sus productos bancarios. Como resultado de dicha medida, se constituyó el depósito judicial No. 418030001565730 a favor de la Rama Judicial, por valor de \$7.231.674,65, consignado por la entidad financiera Bancolombia, producto del embargo de su cuenta.

De acuerdo con lo anterior, las providencias génesis del trámite compulsivo ahora surtido en su contra, se emitieron en vigencia del año 2022, adquiriendo firmeza el 23 de febrero de ese calendario según la constancia secretarial obrante dentro del proceso ejecutivo.

Es decir, es a partir de dicha determinación que podría establecerse el origen del presunto perjuicio del cual se duele la accionante, y que finalmente es el originario del proceso de cobro coactivo que ahora se surte en su contra, sin que pueda estimarse como calenda válida la fecha en la cual fue embargada la cuenta bancaria de la accionante o la fecha que tuvo noticia de ello, puesto que como se extrae del proceso ejecutivo, la actora, concedora de la sanción impuesta, interpuso los recursos viables contra esa determinación, sin que acudiera a este mecanismo residual en amparo de sus derechos fundamentales.

Luego no es posible desdibujar ese criterio temporal, puesto que la demora en incoar la protección constitucional es suficiente para descartar la presencia de arbitrariedad por parte de las autoridades convocadas.

Cabe resaltar que las actuaciones adelantadas en el marco del proceso de cobro coactivo tienen como fundamento directo la sanción pecuniaria impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, la cual no puede ser desconocida por la autoridad administrativa. En ese contexto, las alegaciones sobre fuerza mayor o caso fortuito que la accionante vuelve a invocar en sede constitucional, debieron ser oportunamente acreditadas dentro del proceso ejecutivo, escenario natural para controvertir la legalidad y proporcionalidad de la sanción.

Adicionalmente, se destaca que, pese a haber sido informada del curso del proceso coactivo durante el año 2023, la accionante optó por guardar silencio, sin realizar gestiones orientadas a resolver la obligación ni acercarse a la oficina competente para buscar alternativas de pago. Solo hasta la ejecución del embargo sobre sus cuentas bancarias manifestó inconformidad, pretendiendo ahora revertir las consecuencias de su propia inacción mediante el uso de la acción de tutela.

Tal circunstancia evidencia una falta de diligencia procesal por parte de la accionante, que impide atribuir el desconocimiento de garantías Constitucionales a las autoridades administrativas o judiciales convocadas, y que, por el contrario, refuerza la necesidad de preservar la seguridad jurídica y el respeto por las decisiones ejecutoriadas en debida forma.

La jurisprudencia³ acotó lo siguiente *“Y es que, aun partiendo del momento en que el Tribunal negó la adición del fallo en el sentido de reconocer al actor como sucesor*

³ *ídem*

*procesal (7 oct. 2024) y la fecha en que se realizó el mismo pedimento al Juzgado de instancia (16 dic. 2024), **la acción también resultaría intempestiva, pues su plazo y despliegue se cuenta a partir del contexto fáctico-jurídico que originó la aparente vulneración, sin que sea de recibo extender su entorno a escenarios posteriores provocados por la interposición de solicitudes o medios de refutación improcedentes; considerarlo de forma contraria, desdibujaría el criterio temporal comoquiera que siempre será posible interpelar las determinaciones con la presentación de memoriales orientados a recabar en la problemática de cara a reactivar actuaciones culminadas...***

Ahora, aunque en algunos casos se ha flexibilizado el presupuesto referido, y superado su ausencia, ello solo puede obedecer, entre otras, a la existencia de un motivo válido que justifique la inactividad del accionante para activar la jurisdicción constitucional. Al respecto ha indicado la Corte⁴:

“(...) Por otra parte y para facilitar el examen de la razonabilidad del lapso transcurrido entre el momento de la presunta vulneración del derecho fundamental invocado y el ejercicio de la acción, la Corte ha establecido los siguientes criterios: “(i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición (...)”

En el caso particular no se alegó ninguna circunstancia o motivo válido que justifique la inactividad para acudir a la jurisdicción constitucional, por lo que se releva a este Tribunal de ahondar en el análisis del asunto, dado el condicionamiento concerniente a la superación del requisito temporal, por lo que el amparo resulta improcedente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela instaurada por la señora Yulli Alejandra Quevedo Sánchez en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas y el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, trámite al que se dispuso la vinculación de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales.

SEGUNDO: REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión si no se impugna el presente fallo dentro de la oportunidad legal (lo que procede, conforme al Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991), aclarando que una vez retorne el expediente de dicha Corporación se ordena el archivo del mismo, si no existen pronunciamientos que acatar.

⁴ CSJ STC, 15 de abr. 2021, Rad. 2021-01055-00.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes en los términos del Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAS MAGISTRADAS,

ELIANA MARÍA TORO DUQUE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Tribunal Superior de Manizales. Acción de Tutela de Primera Instancia rad 17001221300020250019600

Firmado Por:

**Eliana Maria Toro Duque
Magistrada
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **677dc6c2c31644ffcd39db475a16475f4727a90b82518be0b5a9b833949188ed**
Documento generado en 19/09/2025 04:16:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**